

- de sociedad, o **por un acto posterior unánimemente acordado**, de conformidad con el artículo 1208 del Código Civil. Estos ostentan el cargo de administradores.
2. Los administradores, apoderados y las sustituciones necesariamente deben ostentar la condición de socios de la sociedad, para lo cual debe mediar dación de fe notarial, en aquellos nombramientos posteriores al acto de constitución.
 3. Para que opere la renuncia o remoción del socio-administrador debe ajustarse al artículo 1209, 1210 y 1211 del Código Civil, según sea el caso. Asimismo deben observarse las prohibiciones del artículo 1205.
 4. Los administradores y apoderados, tendrán las facultades que expresamente se estipulen en el mandato, de conformidad con el artículo 1214 del Código Civil. Debe indicarse el plazo del nombramiento, y posibles prórrogas.
 5. Es procedente estipular sobre el modo de elaborar los balances y de distribuir las utilidades o pérdidas entre los socios de conformidad con el artículo 1203 del Código de Civil, bajo el periodo fiscal definido en el artículo 4 de la Ley Impuesto sobre La Renta N° 7092, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.
 4. Para la sociedad civil no es procedente la figura de reserva legal, por no estar establecida en la regulación del Código Civil, y ser exclusiva de la sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima, según los artículos 18 inciso 14), 99 y 143 del Código de Comercio. Tampoco es procedente la figura del agente residente, definido para las sociedades mercantiles en los términos del artículo 18 inciso 13) del Código de Comercio.

I. Acuerdos posteriores.

1. **Las modificaciones del pacto social y operaciones diversas a las determinadas en el pacto, deben ser tomada por el consentimiento unánime de todos los socios, salvo estipulación en contrario en el mismo pacto**, de conformidad con el artículo 1204 del Código Civil. Las modificaciones se realizan por medio de comparecencia en escritura pública, constando fe notarial de consentimiento unánime de los socios, salvo disposición contraria del pacto, y además fe notarial que tienen la condición de socio con vista en el pacto de la sociedad.
2. En caso de que la sociedad tenga libros legalizados por parte de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, las modificaciones pueden realizarse por Asamblea o su equivalente, para lo cual el Notario dará fe de la existencia y legalización respectiva de los libros correspondiente. Lo referente al consentimiento y la condición de socios es bajo manifestación de la Asamblea o su equivalente.
3. Al presentarse las modificaciones del pacto social, la sociedad debe encontrarse al día con el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, de conformidad con la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal N° 9416 y el artículo 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N° 4755, y si es del caso al día con las obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social de la Ley N° 17 y Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares de la Ley N° 5662.
4. Es procedente la transformación de la sociedad civil en otra sociedad de distinta especie, de conformidad con el artículo 225 del Código de Comercio.

J. Publicación de edictos y libros.

1. Para la constitución y modificaciones al pacto social no es requisito la publicación de edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*, en virtud de que el Código Civil no lo establece.

2. Los libros de la sociedad no son legalizados, dado que la Ley no otorga la competencia para ello. Son llevados el ámbito privado e interno de la sociedad, los cuales están sujetos a examinarse por los socios según el artículo 1218 del Código Civil.

K. Disolución y liquidación.

1. La sociedad puede disolverse por cualquiera de las causas de los artículos 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1244, 1245 y 1246 del Código Civil.
2. Una vez disuelta se procederá a la división de los objetos que componen su haber-división del caudal social, según las reglas relativas a partición de bienes hereditarios y a obligaciones entre coherederos, esto según artículo 1250 del Código Civil.
3. Es aplicable el proceso de liquidación de las sociedades mercantiles a la sociedad civil, en tanto se estipule en el contrato que se sujeta a las reglas de la sociedad comercial, de conformidad con el artículo 1207 del Código Civil.
Se deja sin efecto la circular DPJ-006-2018 del 29 de mayo de 2018.

Atentamente.

Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde, Director.—1 vez.—
O. C. N° OC-23-0001.—Solicitud N° 470264.—(IN2023823392).

DRBM-DIR-004-2023

De: Dirección de Bienes Muebles

Para: Notarios públicos y público en general

Asunto: Pago del impuesto a la propiedad y cancelación del Derecho de Circulación para el periodo 2024.

Fecha: 27 de octubre de 2023.

Considerando:

I.—Que de conformidad con la Ley 10 390, publicada en el Alcance N° 19, *Gaceta* N° 182, del miércoles 04 de octubre del año en curso, fue reformado el inciso b) y numeral primero del inciso f) del artículo 9 de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, N° 7088.

II.—Que el artículo 9 de la citada ley crea “*un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones de pesca deportiva o recreo y aeronaves*”, y establece como hecho generador el momento de la adquisición del bien mueble manteniéndose vigente hasta la cancelación de la inscripción.

III.—Que la Ley que nos ocupa, indica taxativamente que el caso de embarcaciones, solamente están afectas al impuesto a la propiedad, aquellas cuya actividad corresponda a pesca deportiva o recreo. Al respecto, cabe destacar que, las motocicletas acuáticas son consideradas embarcaciones, y se encuentran definidas como tales en el Decreto Ejecutivo, 19229-MOPT, artículo segundo, que las determina como ... “*aquellos artefactos flotantes provistos de propulsión propia y manubrio, diseñados para navegar en aguas poco profundas*”.

A su vez, este concepto, debe ser concordado con el numeral primero del Decreto Ejecutivo N° 42039-JP-H-MAG-MOPT, en lo que respecta a la definición de embarcaciones de recreo en el numeral primero, al establecer que la actividad de recreo corresponde a “*Cualquier embarcación registrada en la Dirección de Navegación y Seguridad del MOPT bajo esa clasificación, con independencia de sus medios de propulsión (vela, motor o remo, etc.), destinada por su propietario a fines deportivos, ocio, placer, esparcimiento, disfrute, ejercicio o actividades similares, para sí mismo o para terceros, estos últimos a título gratuito*”.

Por lo expuesto, se colige de ambas normas que las motocicletas acuáticas, son de embarcaciones de recreo y por ello sujetas al pago del impuesto a la propiedad.

IV.—Que el Decreto Ejecutivo N° 42039-JP-H-MAG-MOPT, del 20 de noviembre de 2019, que corresponde al Reglamento al Impuesto a la Propiedad de vehículos aeronaves y embarcaciones, refiere en su artículo segundo que el impuesto a la propiedad es realizado de forma anual, y debe ser pagado durante el periodo vigente para la cancelación del seguro obligatorio de vehículos, pago que debe encontrarse efectuado con fecha límite 31 de diciembre.

V.—Que la mencionada ley 10390, consigna como periodo fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, no obstante, en el artículo 8 del reglamento a este impuesto, se había establecido el periodo fiscal desde el 1° de diciembre de cada año al 30 de noviembre del año siguiente.

Sobre el particular, en cuanto a la variación en dicho periodo, es menester indicar que si bien no hay una derogación expresa, a todas luces existe una discordancia entre el reglamento al impuesto a la propiedad y la actual ley, lo que conlleva a una derogatoria tácita en los términos que la doctrina plantea, máxime atendiendo a la jerarquía de la norma actual con la norma reglamentaria, en donde la ley es superior al reglamento. Bajo esta premisa, de la derogatoria no expresa, resulta de importancia destacar que. *“se habla de derogación tácita cuando ésta no se produce mediante una disposición derogatoria, sino mediante una disposición normativa de otra naturaleza, más exactamente cuando la derogación se produce por incompatibilidad entre normas producidas en distintos momentos temporales. Objeto de la derogación tácita es siempre una norma jurídica (GASCÓN ABELLAN, Marina. (1994). Cuestiones Sobre la Derogación. op cit. supra nota IV. P 851).*

En conclusión, para efectos jurídicos y registrales, prevalecerá el nuevo plazo establecido por ley como periodo fiscal, es decir, **del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.**

VI.—Que es obligación de los funcionarios calificadoros verificar el pago del impuesto a la propiedad, según los bienes descritos supra, para la inscripción de los siguientes trámites, en aplicación de artículo 21 del citado decreto N° 42039:

- a. Inscripción por primera vez.
- b. Desinscripción.
- c. Inscripción del traspaso.
- d. Inscripción de gravámenes prendarios.
- e. Inscripción de contratos de arrendamiento o de fletamento y sus prórrogas.
- f. Inscripción de modificación de características del bien.
- g. Trámite de cambio de matrícula.
- h. Reinscripción de vehículos.

VII.—Con base en lo anterior, y de conformidad con el artículo 141 inciso g) del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Mueble, resulta de interés registral ajustarse a la nueva normativa, y definir el marco de calificación para la inscripción de documentos, que requieran demostrar el pago del impuesto a la propiedad para el periodo 2024:

Por consiguiente:

En atención a los fundamentos jurídicos expuestos, la verificación del pago al impuesto a la propiedad contenido en el derecho de circulación para vehículos automotores y que debe ser comprobado mediante documento idóneo para

aeronaves y embarcaciones de pesca deportiva y recreo, incluyendo está última actividad las motos acuáticas, para el periodo correspondiente al año 2024 será exigible en los documentos presentados a partir del 01 de enero de 2024.

Rige a partir de su publicación.

Msc. Cristian Mena Chinchilla, Director.—1 vez.—O.C. N° OC-23-0001.—Solicitud N° 469382.—(IN2023823421).

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

Solicitud N° 2023-0009481.—Juan Carlos Villegas Hernández, cédula de identidad 402000792, en calidad de Apoderado Generalísimo de Inversiones La Paleta Amarilla JK&F Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102881659, con domicilio en: Heredia, Flores, San Joaquín, del VINDI, cien metros al norte, dentro del Centro Gastronómico Atípico Gastropub, propiedad color azul, local número cuatro, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase: 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal, principalmente los servicios prestados en relación con la preparación de alimentos y bebidas para el consumo, así como los servicios de puesta a disposición de alojamiento temporal. Reservas: color azul - amarillo y blanco. Fecha: 12 de octubre de 2023. Presentada el: 22 de setiembre de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de octubre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wálter Alfaro González, Registrador.—(IN2023822666).

Solicitud N° 2023-0010454.—Federico Leiva Gallardo, cédula de identidad N° 112110796, en calidad de apoderado especial de Terrawind Reps Sociedad Anónima de Capital Variable, otra identificación con domicilio en Amores 1107 Primer piso Col. del Valle, Benito Juárez, Ciudad de México, México, solicita la inscripción



como marca de comercio y servicios en clase 36; 39 y 44. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: Servicios de seguros; consultoría, asesoría e información sobre seguros; suscripción de seguros.; en clase 39: Servicios de agencias de viajes.; en clase 44: Servicios de salud; asistencia, consultoría, asesoría e información sobre salud. Reservas: Utilizarla tal cual ha sido solicitada. No se hace reivindicación de las denominaciones “Global Protection”. Fecha: 24 de octubre de 2023. Presentada el 20 de octubre de 2023. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de octubre de 2023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°